

HORACIO SOSA VILLAVICENCIO
Diputado

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
lec-chuho
12-30-20

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

ASUNTO: INICIATIVA.

San Raymundo Jalpan, Oax., 27 de octubre de 2020.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
27 OCT. 2020
12:30h

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

El que suscribe, diputado HORACIO SOSA VILLAVICENCIO, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforman los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 19, 21, 22, 25, 27, 30, 37, 39, 40, 41 y 42 de la Ley de Juicio Político del Estado de Oaxaca

que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO
LXIV LEGISLATURA

DIP HORACIO SOSA VILLAVICENCIO
DISTRITO XVI
ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ

ASUNTO: Remito iniciativa.
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 27 de octubre de 2020.

C. DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

El que suscribe, diputado **HORACIO SOSA VILLAVICENCIO**, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL de la LXIV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforman los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 19, 21, 22, 25, 27, 30, 37, 39, 40, 41 y 42 de la Ley de Juicio Político del Estado de Oaxaca, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El juicio político es un mecanismo para el control del ejercicio del poder público. Su existencia constitucional y legal es un recordatorio a los más altos gobernantes de que nadie debe estar por encima de la ley, o al menos no sin consecuencias. Al ser cualquier ciudadana o ciudadano un posible promovente del juicio político, es igualmente un recurso disponible para la ciudadanía, mediante el cual puede gobernar a sus gobernantes. Su ejercicio, finalmente, es un medio para el sano equilibrio de Poderes, al haberse establecido su operación mediante un proceso realizado desde el Poder Legislativo.

Para la presente iniciativa, toma especial relevancia lo planteado por el jurista Juan M. Mocoeroa acerca de la relación entre lo jurídico, lo moral y lo político en este tipo de procedimientos:¹

Son muchos los interrogantes que se dispersan a partir del problema planteado en el acápite anterior. El más básico: cuáles son las relaciones, si es que existen, entre ética y política. Sin embargo, también queda por considerar la específica responsabilidad que es posible reprocharle al político. En nuestro caso, y por la temática elegida, a los jefes de Estado. Ahora bien, respecto a lo primero, sólo diría que parece, al menos, contraintuitivo considerar que el dominio de la política implica la exclusión de toda posibilidad de juicio moral. Al contrario, intuitivamente podríamos pensar que justamente aquí, dadas las cuestiones de que se trata, es un ámbito propicio para efectuar juicios de este tipo. Es más, la práctica de la deliberación moral y política que desarrollamos cotidianamente en las sociedades

¹ Mocoeroa, Juan M. "El juicio político como 'medida de salud pública'", en la revista *Cuestiones constitucionales* No. 30 México, ene-jun 2014, pp. 123-149. Los destacados son nuestros.

complejas y pluralistas que habitamos desmentiría cualquier consideración de este tipo. Dado que, incluso, acostumbramos a criticar y objetar la actuación política de sus principales actores con criterios morales. A tal fin, es muy común que objetemos la adopción de diversas acciones y opciones con argumentos provenientes del campo moral.¹² De tal manera, por ejemplo, enjuicamos cierta política pública asumida por un gobierno o bien por no respetar criterios plausibles de distribución de la riqueza o bien por afectar a los sujetos más vulnerables de una determinada comunidad política a la que pertenecemos. Es así que podemos sostener, en cierto sentido, que una específica política tributaria es injusta e inmoral por ser insuficientemente igualitaria y, a todas luces, regresiva; que afecta, en fin, a quienes pertenecen a los grupos más desaventajados de la sociedad. Una teoría que no pudiera dar acabada cuenta de este desarrollo del discurso moral en materia política sería, cuando menos, no sólo inútil, sino errónea.

No obstante, es menester recalcarlo, cuando analizamos el segundo de los problemas planteados — esto es, la posibilidad de adscribir responsabilidad, en especial, a los jefes de Estado— el carácter de estos juicios adquiere ciertas particularidades que deben resaltarse de antemano. Estos juicios (morales) son (siempre) instrumentales respecto del enjuiciamiento que podamos efectuar en términos políticos. Vale decir, la recepción de esas objeciones y enjuiciamientos sólo puede alcanzar un determinado andamiaje institucional si son encausadas en términos de responsabilidad política de los funcionarios. Con todo, para poder adscribir responsabilidad y, por tanto, reproche político a un funcionario deberán encausarse esos reclamos (morales) *desde un punto de vista político*, si se pretende, por supuesto, que ellos tengan causalmente consecuencias institucionales. Esto es, como afirma Vanossi, consecuencias segregatorias de la función institucional.

Si alguien interrogara cuál es la importancia de todo esto, no creo que la respuesta sea dificultosa. En efecto, como muchas otras cuestiones, se trata de una construcción colectiva no sólo de los criterios de juzgamiento de la conducta del funcionario público-jefe de Estado, sino también de cuáles son los criterios de juzgamiento a los que se lo someterá. **En definitiva, cuánta es la tolerancia que hacia él una determinada comunidad política está dispuesta a aceptar.** Es que, como sostiene Dennis Thompson, "[m]ediante la práctica del castigo a los funcionarios, la comunidad democrática no sólo intenta desalentar la inconducta oficial, sino también definir el sentido colectivo de las pautas relativas a la función pública".

En este sentido, quizá habría que hablar de una doble función del castigo (político) a los funcionarios públicos en general y a los jefes de Estado en particular. Por un lado, la más básica e intuitiva idea que se corresponde con la sanción *per se*. Se trata éste de un cometido meramente reactivo destinado a la segregación, como se vio, del jefe de Estado incumplidor de las normas de la comunidad. Además, por otro lado, **también posee una función proactiva que se vincula con una cuestión educativa y formativa.** En este sentido, **se trata de un fin netamente comunitario y destinado a, colectivamente, moldear y conformar un modelo disputable de funcionario virtuoso.** Y para esto los juicios morales pueden ser inocuos e ineficaces. Sólo los juicios políticos pueden ser relevantes y eficaces.

En rigor, entonces, de lo que se trata es del ejercicio de un control respecto de virtudes cívicas y políticas. Para la estabilidad y calidad de la democracia es necesario y deseable que los ciudadanos gocen de estas virtudes.

Así, mediante el juicio político se establece el parámetro de conducta permisible para los altos funcionarios públicos. De la definición de las capacidades morales necesarias para gobernar, y que pueden ser demandadas *políticamente*. Siguiendo al mismo autor:

A no dudarlo, una democracia de ciudadanos apáticos, poco informados y no comprometidos con la cosa pública tiene el peligro constante de generar situaciones de dominación. Ahora bien, si los que carecen de esas virtudes son, además, los encargados del manejo de la cosa pública, la posibilidad de existencia, perdurabilidad y sostenimiento de una comunidad autogobernada no pasa sino de una mera quimera. Es que la república implica un sistema político en el que no existe un gobierno de unas personas sobre otras, sino que, antes bien, se funda en una profunda igualdad ciudadana gobernada por el *rule of law*; se trata, entonces, del "gobierno de las leyes, no de los hombres". La vinculación de

estos objetivos con cierto conjunto de virtudes cívicas es estrecha. De ahí que es una nota característica histórica de la tradición republicana. Se trata, en suma, desde la mirada de los no gobernantes, del rechazo al *ciudadano consumidor*, y, por otro lado, del rechazo del gobernante corrupto —i. e., que no tiene en miras el bien común de su comunidad al momento de dirigir sus acciones.

Entonces, una democracia asentada sobre un conjunto marcado de virtudes cívicas favorece tanto su estabilidad como su calidad. Ambas cuestiones son posibles gracias a que tienen un fundamento común: **los ciudadanos son los mejores protectores de su propia libertad**. Sólo "buenos ciudadanos" pueden llevar a cabo una tarea y actividad que es requerida para garantizar la cosa pública; un compromiso vigilante para sostener y apoyar al Estado y protegerse de su dominación; en suma, que se dirija al bien común y al interés de todos y no a sujetos particulares. Subyace a esto una diferencia con el liberalismo; para el republicanismo los gobernantes no son necesariamente "corruptos"; agentes de los que la ciudadanía debe defenderse. Al contrario, su consideración antropológica es que ellos son inherentemente "corruptibles". Éste es un matiz importante porque justifica la actitud de vigilancia promovida sobre su accionar. Por eso, no se trata de sostener, como dice Pettit, que los ciudadanos deben ser virtuosos para poder participar en política sino que, al contrario, se promueve su compromiso con estas virtudes para evitar el peligro de la "corrupción"; de ahí que las llama *civic minded dispositions*. De tal suerte, a partir de ellas los ciudadanos asumen un compromiso con los demás miembros de la república en la persecución del bien común.

Para el jurista Édgar Danés Rojas, doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, el juicio político, desde el punto de vista de la división de poderes, se refiere al establecimiento de frenos y contrapesos institucionales para que cada poder se mantenga dentro de sus propios límites constitucionales. Su vigencia efectiva hace posible que el poder frene al poder, es decir, sirve como instrumento de limitación y control asegurando que un poder pueda controlar y vigilar a los otros para impedir su desempeño arbitrario. En su análisis sobre este instrumento en México, advierte que el juicio político es un mecanismo de control del poder que, a pesar de las numerosas reformas constitucionales, permanece en su esencia y en su operatividad intacto desde 1917. Su aplicación es casi inexistente, los sujetos susceptibles de ser enjuiciados políticamente están incompletos, y su regulación está fuera de lugar.²

Para el especialista, la alternancia política y el auge del pluralismo han sido catalizadores de un cambio. Esto explica en parte por qué a partir de 1997 cuando por primera vez ninguna fuerza política tenía la mayoría de la Cámara de Diputados, las demandas de juicio político se incrementaron exponencialmente; desde entonces se han presentado más de 100 demandas pero ninguna a la fecha ha progresado, inoperancia que alienta la idea de reformar esta figura constitucional. En los últimos 25 años, dice, se han presentado 13 iniciativas de reforma constitucional al juicio político, pero tampoco ha progresado ninguna. "Las actuales condiciones políticas del país exigen que este debate deba retomarse con parámetros democráticos, coherentes con el espíritu del juicio político que es el control en el ejercicio del poder, para evitar su ejercicio discrecional".

En ese espíritu es que se propone la presente iniciativa.

² Danés Rojas, Édgar. "La reforma constitucional en materia de juicio político", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo; Juan Antonio Magaña de la Mora y Emmanuel Roa Ortiz, coordinadores, *Derecho procesal constitucional en perspectiva histórica*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Poder Judicial del Estado de Michoacán, México, 2018.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

Diputado

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 110 establece:

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece parámetros similares en el artículo 117:

Artículo 117.- Podrán ser sujetos de juicio político el Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura Local, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, los Consejeros de la Judicatura, el Auditor y los Subauditores del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, los Titulares de las Secretarías y de los órganos autónomos nombrados por el Congreso, el Fiscal General del Estado de Oaxaca y los fiscales especializados en Delitos Electorales y en Materia de Combate a la Corrupción, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca y los integrantes de los órganos de autoridad de los demás Órganos Autónomos.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su caso inhabilitación para desempeñar sus funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, el Congreso del Estado integrará una comisión de Diputados, de acuerdo a las normas que rigen su funcionamiento, la que se encargará de analizar la acusación y que a su vez substanciará el procedimiento respectivo con audiencia del inculcado; para que posteriormente proceda a emitir su dictamen.

Conociendo el dictamen el Congreso del Estado erigido en Jurado de Sentencia, aplicará la sanción respectiva mediante resolución de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.



Las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado son inatacables.

La reglamentación procedimental está establecida en la Ley del Juicio Político del Estado de Oaxaca, que presenta una serie de graves problemas que impiden la posibilidad de su operatividad. Es, en síntesis, una ley construida para que sea imposible instruir un juicio político. De entrada, esta norma fija regulaciones emanadas directamente del juicio penal (de hecho, establece como supletorio al Código Nacional de Procedimientos Penales), que se basa sobre el planteamiento de la igualdad entre las partes, cuando en el juicio político se debe presuponer, en primera instancia, que el procedimiento puede ser iniciado por una persona común, para someter a proceso a una persona que cuenta con acceso pleno a la estructura del Estado, y en segundo término que las conductas demandadas no implican un perjuicio para una de las partes, sino de una de las partes hacia la sociedad, y que quien inicia el procedimiento ni siquiera debería ser considerado como "parte", sino como solamente detonador de un proceso de gobernanza general.

De entrada se propone eliminar la figura de la recusación, dado que no es un proceso penal sino un juicio *político*, como se dijo antes, en el que se establecen los parámetros de acción moral que se puedan demandar políticamente. Se conserva la figura de la excusa, establecida en la Ley Orgánica del Poder Legislativo. Se busca establecer igualmente que la falta de respuesta a las acusaciones sea una aceptación tácita de éstas, y no una negativa tácita, como actualmente.

En la propuesta, se retira al denunciante la carga de la prueba, dado que, como se dijo antes, no es estrictamente "parte" de un proceso penal, sino detonador de un proceso de verdad social, y se establece esa obligación para la Comisión Instructora. Por ello también se busca eliminar la sanción que se establece para la persona denunciante en caso de no haber solicitado documentación probatoria. Se propone también que toda la documentación debe obrar en copia en el archivo del Congreso.

También se eliminan conceptos como Órgano de Acusación y Jurado de Procedencia, dejando solamente la figura constitucional de Jurado de Sentencia, nuevamente en el entendido de que no se trata de un juicio penal, sino político. Es en ese sentido también que se corrigen planteamientos como "formulación de conclusiones", por ejemplo, a favor de "emisión del dictamen", que es lo que hacen las comisiones del Congreso del Estado. Se elimina la figura del defensor, y por supuesto la posibilidad de que algún integrante pueda fungir como tal. Se propone establecer la publicidad de todas las sesiones relacionadas con el juicio político.

En un aspecto central, se propone establecer que sean objeto de juicio político las violaciones a los derechos humanos, en lugar de las violaciones "graves y sistemáticas" que figuran, principalmente por dos razones: primero, no hay una definición específica de qué son violaciones graves y qué son violaciones sistemáticas; en segundo término, lo planteado por Mocoroa en el sentido de "cuánta es la tolerancia que hacia él (el gobernante) una determinada comunidad política está dispuesta a aceptar". Así, no se considera aceptable que un gobernante viole los derechos humanos y sus garantías contenidos en la Constitución Federal, en la Constitución Local y los Tratados Internacionales en Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano forme parte, independientemente de que esas

violaciones sean graves o no graves, sistemáticas o no, o, como establece la ley actualmente, graves y además sistemáticas.

Por lo mismo, también se establece como objeto de juicio político cualquier infracción a la Constitución Local o a las leyes estatales cuando causen perjuicios graves a los habitantes del estado, cuando ahora sólo se establece que sea cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo; o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.

En la propuesta se corrigen igualmente errores sobre el proceso legislativo y se amplían algunos términos, además de acotar la discrecionalidad sobre la ampliación del proceso.

La propuesta consiste en lo siguiente:

LEY DEL JUICIO POLÍTICO DEL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 8.- Cuando la Comisión o el Congreso del Estado, deba realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del denunciado, se notificará a éste para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; si el denunciado se abstiene de comparecer o de informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido negativo.</p>	<p>ARTÍCULO 8.- Cuando la Comisión o el Congreso del Estado deba realizar una diligencia en la que se requiera la presencia de la persona a la que se busca instruir el juicio político, o requiera un informe sobre la denuncia interpuesta en su contra, se notificará a ésta para que comparezca o conteste por escrito, según el caso.</p> <p>La no comparecencia o la falta de respuesta a el o los requerimientos, o el retraso injustificado en su presentación, tendrá el efecto de que se tengan por ciertos los hechos que se le imputan.</p>
<p>ARTÍCULO 9.- Los miembros de la Comisión y, en general, los Diputados del Congreso del Estado que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, podrán excusarse o ser recusados por alguna de las causas de impedimento que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>Únicamente con expresión de causa podrá el inculpado recusar a miembros de la Comisión Instructora que conozca de la imputación presentada en su contra, o a Diputados de la Legislatura que deban participar en actos de procedimiento.</p>	<p>ARTÍCULO 9.- Las y los integrantes de la Comisión y, en general, las y los diputados del Congreso del Estado, deberán excusarse de intervenir en el proceso en caso de que tengan intereses o puedan obtener beneficios personales.</p>



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

Diputado

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

<p>El inculpado sólo podrá hacer valer la recusación desde que se le requiera para el nombramiento de defensor, hasta la fecha en que se cite al Congreso del Estado para que actúe.</p>	
<p>ARTÍCULO 10.- Presentada la excusa o la recusación, se calificará dentro de los tres días hábiles siguientes en un incidente que se substanciará ante la Comisión a cuyos miembros no se hubiese señalado impedimento para actuar. Si hay excusa o recusación de integrantes de la propia Comisión, se llamará a los suplentes. En el incidente se escuchará al promovente y al recusado y se recibirán las pruebas correspondientes. El Congreso calificará en los demás casos de excusa o recusación.</p>	<p>ARTÍCULO 10.- Presentada la excusa, ésta será calificada por la Comisión dentro de los tres días hábiles. En caso de proceder la excusa, se llamará al suplente.</p>
<p>ARTÍCULO 11.- Tanto el denunciado como el denunciante, podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos, las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba, ante la Comisión respectiva o ante el Congreso del Estado.</p> <p>Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora, previo pago de derechos y si no lo hicieren, la Comisión o el Congreso del Estado a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien Unidades de Medida, sanción que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.</p> <p>Por su parte, la Comisión o el Congreso del Estado solicitarán las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien la solicitasen no las remitiere dentro del plazo</p>	<p>ARTÍCULO 11.- El servidor público que sea objeto de una denuncia de juicio político deberá presentar a la Comisión copias certificadas de la documentación que pretenda ofrecer como prueba.</p> <p>Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora, previo pago de derechos.</p> <p>La Comisión solicitará copias certificadas de las constancias que estime necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien la solicitasen no las remitiere dentro del plazo discrecional que se le señale, se impondrá una multa de diez a cien Unidades de Medida y Actualización.</p>



LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

Diputado

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

<p>discrecional que se le señale, se impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.</p>	
<p>ARTÍCULO 12.- La Comisión o el Congreso del Estado podrán solicitar por sí, o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad de quien se soliciten tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la corrección dispuesta en el artículo anterior.</p> <p>Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que la Comisión o el Congreso del Estado estimen pertinentes.</p>	<p>ARTÍCULO 12.- La Comisión podrá solicitar, por sí o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad a la que se solicite tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la corrección dispuesta en el artículo anterior.</p> <p>Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, dejándose copia certificada de todas las constancias.</p>
<p>ARTÍCULO 13.- La Comisión o el Congreso no podrán erigirse en Órgano de Acusación o Jurado de Sentencia o Procedencia en su caso, sin que antes se compruebe fehacientemente que el servidor público, su defensor, el denunciante o el querellante o en su caso el Ministerio Público, han sido debidamente citados.</p>	<p>ARTÍCULO 13.- La Comisión no podrá emitir un dictamen sin que el servidor público y el denunciante hayan sido debidamente citados.</p>
<p>ARTÍCULO 14.- No podrán votar en ningún caso los Diputados que hubiesen presentado la acusación contra el servidor público; tampoco aquellos que hayan aceptado el cargo de defensor, aun cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercer el cargo.</p>	<p>ARTÍCULO 14.- No podrán votar en ningún caso los Diputados que hubiesen presentado la acusación contra el servidor público.</p>
<p>ARTÍCULO 16.- En el juicio político a que se refiere esta Ley; los acuerdos y determinaciones dictados en el juicio político por parte del Congreso se tomarán en sesión pública, excepto en la que se presente la acusación o cuando las buenas costumbres o el interés en general, exijan que la audiencia sea privada.</p>	<p>ARTÍCULO 16.- Los acuerdos y determinaciones del Congreso relacionados con el juicio político se tomarán en sesiones públicas.</p>



<p>ARTÍCULO 19.- Las resoluciones aprobadas por el Congreso del Estado con arreglo a esta Ley, se comunicarán al Tribunal Superior de Justicia, si se tratase de alguno de los integrantes del Poder Judicial a que alude esta Ley; y en todo caso al Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales, y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.</p> <p>El Congreso del Estado recibirá la notificación de las resoluciones de las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión relativa al Gobernador del Estado, Diputados Locales y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en los términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>ARTÍCULO 19.- Los decretos que contengan las resoluciones aprobadas por el Congreso del Estado con arreglo a esta Ley, se comunicarán al Ejecutivo del Estado para su conocimiento y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, a fin de que surta sus efectos legales.</p>
<p>ARTÍCULO 21.- Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales del Estado o de su buen despacho.</p> <p>Redundan en perjuicio de los intereses fundamentales del Estado y de su buen despacho:</p> <p>I.- El ataque a las instituciones democráticas;</p> <p>II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y federal, así como a la organización política y administrativa de los municipios;</p> <p>III.- Las violaciones graves y sistemáticas a los Derechos Humanos y sus garantías contenidos en la Constitución Federal, en la Constitución Local y los Tratados Internacionales en Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano forme parte;</p> <p>IV.- El ataque a la libertad de sufragio;</p> <p>V.- La usurpación de atribuciones;</p>	<p>ARTÍCULO 21.- Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales del Estado o de su buen despacho.</p> <p>Redundan en perjuicio de los intereses fundamentales del Estado y de su buen despacho:</p> <p>I.- El ataque a las instituciones democráticas;</p> <p>II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y federal, así como a la organización política y administrativa de los municipios;</p> <p>III.- Las violaciones a los derechos humanos y sus garantías contenidos en la Constitución federal, en la Constitución local y en los tratados internacionales en derechos humanos de los que el Estado mexicano forme parte;</p> <p>IV.- El ataque a la libertad de sufragio;</p> <p>V.- La usurpación de atribuciones;</p>



LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

Diputado

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

<p>VI.- Cualquier infracción a la Constitución Local o a las leyes estatales cuando causen perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, y;</p> <p>VII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas, presupuestos de la administración estatal o municipal y a las leyes que determinen el manejo de sus recursos económicos.</p> <p>No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.</p>	<p>VI.- Cualquier infracción a la Constitución Local o a las leyes estatales cuando causen perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo, a sus habitantes, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, y;</p> <p>VII.- Las violaciones sistemáticas a los planes, programas, presupuestos de la administración estatal o municipal y a las leyes que determinen el manejo de sus recursos económicos.</p> <p>No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.</p>
<p>ARTÍCULO 22.- El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere el artículo anterior. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso se estará a lo dispuesto por la legislación penal.</p>	<p>ARTÍCULO 22.- La Comisión valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere el artículo anterior. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso, la Comisión deberá además dar vista con todas las actuaciones al Ministerio Público.</p>
<p>ARTÍCULO 25.- El juicio político solo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.</p> <p>Las sanciones respectivas se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.</p>	<p>ARTÍCULO 25.- El juicio político solo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de seis años después de la conclusión de sus funciones.</p> <p>Las sanciones respectivas se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.</p>
<p>ARTÍCULO 27.- Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba suficientes, podrá formular por escrito denuncia ante el Congreso del Estado, por las conductas a que se refiere el artículo 21 de esta Ley. Cuando las pruebas se encuentren en archivos u oficinas públicas éstas deberán ser requeridas por la Comisión Permanente Instructora siempre que se hayan ofrecido. En el caso de ciudadanos, pueblos y comunidades indígenas o afromexicanos del Estado,</p>	<p>ARTÍCULO 27.- Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular denuncia ante el Legislativo del Estado respecto a las conductas a las que se refiere el artículo 21 de esta ley. Dicha denuncia deberá ser entregada por escrito y deberá contener, como mínimo, los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad.</p> <p>Cuando las pruebas se encuentren en archivos u oficinas públicas, deberán ser requeridas por la Comisión.</p>



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

Diputado

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

serán asistidos por traductores para elaborar la denuncia, si así lo solicitan. Dicha denuncia podrá presentarse por escrito en la lengua indígena.

La denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado. En caso de que el denunciante no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Comisión, ante el señalamiento del denunciante, podrá solicitarlas para los efectos conducentes.

La denuncia también podrá ser presentada por los Titulares del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, así como por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

Presentada la denuncia, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso turnará aquella con la documentación que la acompañe a la Comisión, a fin de que dicha Comisión cite al denunciante a ratificar su denuncia dentro de los **tres días** hábiles siguientes a su notificación.

Si la denuncia no se ratifica en el plazo señalado en el artículo anterior, se tendrá por no presentada, debiéndose comunicar tal circunstancia al Presidente del Congreso.

ARTÍCULO 30.- Dentro de los tres días hábiles siguientes a la **incoación del procedimiento**, la Comisión notificará **por vía de emplazamiento** al servidor público de que se trate sobre la materia de la denuncia, **para que comparezca personalmente o a través de un defensor, de forma verbal o por escrito, dentro de**

En el caso de ciudadanos, pueblos y comunidades indígenas o afromexicanos del Estado, serán asistidos por traductores para elaborar la denuncia, si así lo solicitan. Dicha denuncia podrá presentarse por escrito en la lengua indígena.

La Comisión deberá analizar los datos o indicios presentados en la denuncia, y solicitar a las autoridades pertinentes la documentación que permita establecer la responsabilidad de la persona denunciada.

La denuncia también podrá ser presentada por los Titulares del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, así como por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

Presentada la denuncia, la Mesa Directiva del Congreso turnará aquella con la documentación que la acompañe a la Comisión, a fin de que cite al denunciante a ratificar su denuncia dentro de los **diez días** hábiles siguientes a su notificación.

Si la denuncia no se ratifica en ese plazo, se tendrá por no presentada, debiéndose comunicar tal circunstancia al Presidente del Congreso.

ARTÍCULO 30.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la **ratificación**, la Comisión notificará al servidor público de que se trate sobre la denuncia y le solicitará un informe sobre los hechos que se le imputen, que deberá presentar por escrito dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

Diputado

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

<p>los siete días hábiles siguientes a la notificación citada.</p> <p>Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que el servidor público denunciado haya nombrado a un defensor particular, la Comisión deberá solicitar se le asigne uno de oficio.</p> <p>En la contestación al pliego de acusación el servidor público emplazado deberá acompañar las pruebas de que disponga y ofrecer las que no tuviera a su alcance a fin de que sean requeridas en términos del artículo 27 de esta Ley.</p>	<p>Con la contestación a la acusación, el servidor público deberá incluir las pruebas de que disponga y ofrecer las que no tuviera a su alcance a fin de que sean requeridas por la Comisión a la autoridad que las posea.</p> <p>La no contestación o el retraso injustificado en su presentación, tendrá el efecto de que se tengan por ciertos los hechos que se le imputan.</p>
<p>ARTÍCULO 37.- La Comisión, con vista de lo manifestado por el denunciado o transcurrido el plazo señalado en el artículo 30, sin que hubiere hecho manifestación alguna, abrirá un período de pruebas de treinta días hábiles dentro del cual recibirá las que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia Comisión estime necesarias.</p> <p>Si al concluir el plazo señalado no hubiere sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Comisión Instructora podrá ampliarlo discrecionalmente en la medida que lo estime estrictamente necesario. En todo caso, la Comisión Instructora calificará la pertinencia de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes.</p>	<p>ARTÍCULO 37.- La Comisión, con vista de lo manifestado por el denunciado, abrirá un período de pruebas de treinta días hábiles dentro del cual recibirá las que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia Comisión estime necesarias.</p> <p>Si al concluir el plazo señalado no hubiere sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Comisión podrá ampliarlo por 15 días hábiles más, en la medida que lo estime estrictamente necesario. En todo caso, la Comisión calificará la pertinencia de las pruebas. El desechamiento de pruebas deberá ser fundado y motivado.</p>
<p>ARTÍCULO 39.- Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, la Comisión, en un plazo de tres días hábiles, formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizará la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento.</p>	<p>ARTÍCULO 39.- Transcurrido el plazo para la presentación de pruebas, la Comisión, en un plazo de quince días hábiles, emitirá su dictamen en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizará la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones que procedan.</p>



<p>ARTÍCULO 40.- Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del denunciado, las conclusiones de la Comisión serán proponiendo que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho en materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.</p> <p>Si de las constancias aparece la probable responsabilidad del servidor público denunciado, las conclusiones propondrán la aprobación de los siguientes puntos:</p> <p>I.- Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia. II.- Que existe responsabilidad del denunciado; y III.- La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 23 de esta Ley.</p> <p>En tal caso la Comisión, dentro de un plazo de tres días hábiles, remitirá el expediente íntegro, por conducto de los Secretarios del Congreso, al Presidente del mismo, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos.</p>	<p>ARTÍCULO 40.- Si mediante las constancias del procedimiento no se acredita la responsabilidad del denunciado, la Comisión dictaminará proponiendo que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho en materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.</p> <p>Si mediante las constancias se establece la probable responsabilidad del servidor público denunciado, la Comisión dictaminará la aprobación de los siguientes puntos:</p> <p>I.- Que está comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia; II.- Que existe responsabilidad del denunciado, y III.- La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 23 de esta Ley.</p> <p>En tal caso la Comisión, dentro de un plazo de tres días hábiles, remitirá el dictamen con el expediente íntegro a la Mesa Directiva o en su caso de la Diputación Permanente.</p>
<p>ARTÍCULO 41.- Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los artículos precedentes, la Comisión las entregará, junto con el Dictamen, al Diputado Secretario del Congreso o Diputación Permanente, para que le dé cuenta al Presidente de la misma, quien dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes anunciará que el Congreso debe reunirse en pleno como Gran Jurado de Sentencia y resolver sobre la imputación de la Comisión y señalará día y hora en que se erigirá en Jurado de Sentencia, reunión que deberá efectuarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la declaración formulada por el Presidente.</p> <p>El Diputado Secretario del Congreso o Diputación Permanente, notificará al</p>	<p>ARTÍCULO 41.- En las 48 horas siguientes a la entrega del dictamen, la Mesa Directiva o la Diputación Permanente convocará al pleno para reunirse como Jurado de Sentencia para votar el dictamen, que deberá publicarse de inmediato en la Gaceta Parlamentaria, y señalará día y hora para la sesión que deberá efectuarse dentro de los cinco días hábiles siguientes.</p> <p>La Mesa Directiva o la Diputación Permanente notificarán al denunciante y al servidor público denunciado el dictamen de la Comisión, así como el día y hora en que el Congreso del Estado se erigirá en Jurado de Sentencia. Asimismo les hará saber su derecho de presentarse a la sesión, con el objeto de formular alegatos finales.</p>



LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

Diputado

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

<p>denunciante y al servidor público denunciado, el día y hora en que el Congreso del Estado se erigirá en Jurado de Sentencia. Así mismo le hará saber al denunciado su derecho de presentarse ante el Congreso erigido en Jurado, con el objeto de formular alegatos finales respecto a las conclusiones emitidas por la Comisión.</p> <p>Las conclusiones de la Comisión se harán saber al denunciante y al servidor público acusado quien podrá estar asistido por su defensor, teniendo derecho a voz.</p>	
<p>ARTÍCULO 42.- El día y hora señalados, conforme al artículo anterior, el Congreso del Estado, erigido en Jurado de Sentencia iniciará la audiencia respectiva procediéndose de la siguiente manera:</p> <p>I.- Se instalará la Legislatura con las dos terceras partes de sus miembros cuando menos, erigida en Gran Jurado de Sentencia;</p> <p>II.- El Diputado Secretario dará lectura a las constancias del expediente así como a las conclusiones de la Comisión Instructora;</p> <p>III.- Acto continuo, se concederá la palabra al denunciante y enseguida al servidor público denunciado o a su defensor o a ambos, para que aleguen lo que a sus intereses convenga.</p> <p>IV.- Por una sola ocasión, el denunciante podrá hacer uso del derecho de réplica y, a su vez el servidor público o su defensor del de dúplica.</p> <p>V.- Terminados los alegatos, la réplica y la duplica si las hubiere, el denunciante y el servidor público denunciado se retirarán de la audiencia.</p> <p>VI.- Una vez retirados el servidor público y su defensor, así como el denunciante, permanecerán los diputados en la sesión y procederán a discutir y a votar las conclusiones de la Comisión y a aprobar en su caso, los que sean puntos de acuerdo que en ellas se contengan.</p>	<p>ARTÍCULO 42.- El día y hora señalados, conforme al artículo anterior, el Congreso del Estado, erigido en Jurado de Sentencia, procederá de la siguiente manera:</p> <p>I.- Se instalará la Legislatura con las dos terceras partes de sus miembros cuando menos, erigida en Jurado de Sentencia;</p> <p>II.- El Diputado Secretario dará lectura al dictamen de la Comisión Instructora;</p> <p>III.- Acto continuo, se concederá la palabra al denunciante y enseguida al servidor público denunciado o a su representante, para que aleguen lo que a sus intereses convenga;</p> <p>IV.- Por una sola ocasión, el denunciante podrá hacer uso del derecho de réplica y, a su vez el servidor público o su representante del de dúplica.</p> <p>V.- Terminados los alegatos, la réplica y la dúplica si las hubiere, el denunciante y el servidor público no podrán usar de nuevo la palabra;</p> <p>VI.- Acto seguido, las y los diputados discutirán y votarán el dictamen de la Comisión;</p> <p>VII.- Realizada la votación, el Presidente del Congreso hará la declaratoria que corresponda en definitiva, sobre la acreditación o no de la responsabilidad del denunciado, así como de la sanción o sanciones que, en su caso, deban aplicarse. Dicha declaratoria tendrá efectos de sentencia definitiva.</p>

<p>VII.- Realizada la votación, el Presidente del Congreso hará la declaratoria que corresponda en definitiva, sobre la inocencia o responsabilidad del imputado, así como de la sanción o sanciones que, en su caso, deban aplicarse. Dicha declaratoria tendrá efectos de sentencia definitiva.</p>	
---	--

En razón de lo antes expuesto, fundado y motivado, se somete a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 19, 21, 22, 25, 27, 30, 37, 39, 40, 41 y 42 de la Ley de Juicio Político del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- Cuando la Comisión o el Congreso del Estado deba realizar una diligencia en la que se requiera la presencia de la persona a la que se busca instruir el juicio político, o requiera un informe sobre la denuncia interpuesta en su contra, se notificará a ésta para que comparezca o conteste por escrito, según el caso.

La no comparecencia o la falta de respuesta a el o los requerimientos, o el retraso injustificado en su presentación, tendrá el efecto de que se tengan por ciertos los hechos que se le imputan.

ARTÍCULO 9.- Las y los integrantes de la Comisión y, en general, las y los diputados del Congreso del Estado, deberán excusarse de intervenir en el proceso en caso de que tengan intereses o puedan obtener beneficios personales.

ARTÍCULO 10.- Presentada la excusa, ésta será calificada por la Comisión dentro de los tres días hábiles. En caso de proceder la excusa, se llamará al suplente.

ARTÍCULO 11.- El servidor público que sea objeto de una denuncia de juicio político deberá presentar a la Comisión copias certificadas de la documentación que pretenda ofrecer como prueba.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora, previo pago de derechos.

La Comisión solicitará copias certificadas de las constancias que estime necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien la solicitasen no las remitiere dentro del plazo discrecional que se le señale, se impondrá una multa de diez a cien Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 12.- La Comisión podrá solicitar, por sí o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad a la que se

solicite tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la corrección dispuesta en el artículo anterior.

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, dejándose copia certificada de todas las constancias.

ARTÍCULO 13.- La Comisión no podrá emitir un dictamen sin que el servidor público y el denunciante hayan sido debidamente citados.

ARTÍCULO 14.- No podrán votar en ningún caso los Diputados que hubiesen presentado la acusación contra el servidor público.

ARTÍCULO 16.- Los acuerdos y determinaciones del Congreso relacionados con el juicio político se tomarán en sesiones públicas.

ARTÍCULO 19.- Los decretos que contengan las resoluciones aprobadas por el Congreso del Estado con arreglo a esta Ley, se comunicarán al Ejecutivo del Estado para su conocimiento y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, a fin de que surta sus efectos legales.

ARTÍCULO 21.- Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales del Estado o de su buen despacho.

Redundan en perjuicio de los intereses fundamentales del Estado y de su buen despacho:

- I.- El ataque a las instituciones democráticas;
- II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y federal, así como a la organización política y administrativa de los municipios;
- III.- Las violaciones a los derechos humanos y sus garantías contenidos en la Constitución federal, en la Constitución local y en los tratados internacionales en derechos humanos de los que el Estado mexicano forme parte;
- IV.- El ataque a la libertad de sufragio;
- V.- La usurpación de atribuciones;
- VI.- Cualquier infracción a la Constitución Local o a las leyes estatales cuando causen perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo, a sus habitantes, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, y;
- VII.- Las violaciones sistemáticas a los planes, programas, presupuestos de la administración estatal o municipal y a las leyes que determinen el manejo de sus recursos económicos.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

ARTÍCULO 22.- La Comisión valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere el artículo anterior. Cuando aquellos tengan carácter

delictuoso, la Comisión deberá además dar vista con todas las actuaciones al Ministerio Público.

ARTÍCULO 25.- El juicio político solo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de seis años después de la conclusión de sus funciones.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

ARTÍCULO 27.- Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular denuncia ante el Legislativo del Estado respecto a las conductas a las que se refiere el artículo 21 de esta ley. Dicha denuncia deberá ser entregada por escrito y deberá contener, como mínimo, los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad.

Cuando las pruebas se encuentren en archivos u oficinas públicas, deberán ser requeridas por la Comisión.

En el caso de ciudadanos, pueblos y comunidades indígenas o afromexicanos del Estado, serán asistidos por traductores para elaborar la denuncia, si así lo solicitan. Dicha denuncia podrá presentarse por escrito en la lengua indígena.

La Comisión deberá analizar los datos o indicios presentados en la denuncia, y solicitar a las autoridades pertinentes la documentación que permita establecer la responsabilidad de la persona denunciada.

La denuncia también podrá ser presentada por los Titulares del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, así como por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

Presentada la denuncia, la Mesa Directiva del Congreso turnará aquella con la documentación que la acompañe a la Comisión, a fin de que cite al denunciante a ratificar su denuncia dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación.

Si la denuncia no se ratifica en ese plazo, se tendrá por no presentada, debiéndose comunicar tal circunstancia al Presidente del Congreso.

ARTÍCULO 30.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ratificación, la Comisión notificará al servidor público de que se trate sobre la denuncia y le solicitará un informe sobre los hechos que se le imputen, que deberá presentar por escrito dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación.

Con la contestación a la acusación, el servidor público deberá incluir las pruebas de que disponga y ofrecer las que no tuviera a su alcance a fin de que sean requeridas por la Comisión a la autoridad que las posea.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

Diputado

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

La no contestación o el retraso injustificado en su presentación, tendrá el efecto de que se tengan por ciertos los hechos que se le imputan.

ARTÍCULO 37.- La Comisión, con vista de lo manifestado por el denunciado, abrirá un período de pruebas de treinta días hábiles dentro del cual recibirá las que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia Comisión estime necesarias.

Si al concluir el plazo señalado no hubiere sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Comisión podrá ampliarlo hasta por 15 días hábiles más, en la medida que lo estime estrictamente necesario. En todo caso, la Comisión calificará la pertinencia de las pruebas. El desechamiento de pruebas deberá ser fundado y motivado.

ARTÍCULO 39.- Transcurrido el plazo para la presentación de pruebas, la Comisión, en un plazo de quince días hábiles, emitirá su dictamen en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizará la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones que procedan.

ARTÍCULO 40.- Si mediante las constancias del procedimiento no se acredita la responsabilidad del denunciado, la Comisión dictaminará proponiendo que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho en materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.

Si mediante las constancias se establece la probable responsabilidad del servidor público denunciado, la Comisión dictaminará la aprobación de los siguientes puntos:

- I.- Que está comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
- II.- Que existe responsabilidad del denunciado, y
- III.- La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 23 de esta Ley.

En tal caso la Comisión, dentro de un plazo de tres días hábiles, remitirá el dictamen con el expediente íntegro a la Mesa Directiva o en su caso de la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 41.- En las 48 horas siguientes a la entrega del dictamen, la Mesa Directiva o la Diputación Permanente convocará al pleno para reunirse como Jurado de Sentencia para votar el dictamen, que deberá publicarse de inmediato en la Gaceta Parlamentaria, y señalará día y hora para la sesión que deberá efectuarse dentro de los cinco días hábiles siguientes.

La Mesa Directiva o la Diputación Permanente notificarán al denunciante y al servidor público denunciado el dictamen de la Comisión, así como el día y hora en que el Congreso del Estado se erigirá en Jurado de Sentencia. Asimismo, les hará saber su derecho de presentarse a la sesión, con el objeto de formular alegatos finales.

ARTÍCULO 42.- El día y hora señalados, conforme al artículo anterior, el Congreso del Estado, erigido en Jurado de Sentencia, procederá de la siguiente manera:

I.- Se instalará la Legislatura con las dos terceras partes de sus miembros cuando menos, erigida en Jurado de Sentencia;

II.- El Diputado Secretario dará lectura al dictamen de la Comisión Instructora;

III.- Acto continuo, se concederá la palabra al denunciante y enseguida al servidor público denunciado o a su representante, para que aleguen lo que a sus intereses convenga;

IV.- Por una sola ocasión, el denunciante podrá hacer uso del derecho de réplica y, a su vez el servidor público o su representante del de dúplica.

V.- Terminados los alegatos, la réplica y la dúplica si las hubiere, el denunciante y el servidor público no podrán usar de nuevo la palabra;

VI.- Acto seguido, las y los diputados discutirán y votarán el dictamen de la Comisión;

VII.- Realizada la votación, el Presidente del Congreso hará la declaratoria que corresponda en definitiva, sobre la acreditación o no de la responsabilidad del denunciado, así como de la sanción o sanciones que, en su caso, deban aplicarse.

Dicha declaratoria tendrá efectos de sentencia definitiva.


TRANSITORIOS

PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

SEGUNDO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO
LXIV LEGISLATURA

DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO
DISTRITO XVI
ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ